

## **Resolución Gerencial General Regional N° 737 -2009 Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 15 DIC. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **ROSARIO RAMOS SOLANO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002021 del 05 de junio de 2009**, y el Informe N° 1190-2009-GRC/GAJ de fecha 11 de Diciembre de 2009 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 06784/HD del 23 de febrero de 2007, **Rosa Virginia Montoya Lopera** presenta impugnación al Proceso de Evaluación Docente de Contrato para el año 2007, informando que la Directora Rosario Ramos Solano no la consideró como miembro integrante de la mencionada Comisión;

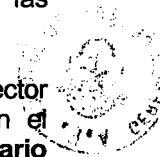
Que, al respecto mediante **Informe N° 007-2008-CADER-DREC del 06 de febrero de 2008**, el Especialista de CADER, **CONCLUYE: 1°** Que en el centro educativo "Francisco Izquierdo Ríos" se generó un conflicto interno entre la Directora Rosario Ramos Solano y los profesores originándose una Ruptura de Relaciones Humanas; **2°** Que no es posible el trabajo organizado por no existir diálogo ni entendimiento entre la dirección docentes y administrativos; **3°** Que los profesores Montoya Lopera entre otros han incurrido en presunta conducta disociadora, que causa conflictos internos (...), y **RECOMIENDA:** en mérito a las normas contenidas en la Ley N° 27444 –Ley General del Procedimiento Administrativo General entre otras, al haberse generado la Ruptura de Relaciones Humanas entre el personal directivo y los docentes, pasen a la Comisión de Procesos Administrativos, por haber presuntamente incurrido en Actos de Negligencia en presunto Desacato de Autoridad;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000369 del 02 de febrero de 2009**, la autoridad educativa **RESUELVE: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO** a **Rosario Ramos Solano** Directora de la I.E N° 5022 "Francisco Izquierdo Ríos" por incumplimiento de las normas; abuso de autoridad y ruptura de relaciones humanas, **ARTÍCULO SEGUNDO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO** a **Rosa Virginia Montoya Lopera** docente de la I.E N° 5022 "Francisco Izquierdo" por incurrir en presunta resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores, negligencia en sus funciones y ruptura de relaciones;

Que, con **Resolución Directoral Regional N° 002021 del 05 de junio de 2009**, el Director Regional de Educación del Callao **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER** en el ejercicio de sus funciones, sin derecho a remuneraciones por el periodo de 30 días a **Rosario Ramos Solano**, ex Directora de la I.E. N° 5022 "Francisco Izquierdo". **ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER** en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones por el periodo de 30 días a **Rosa Virginia Montoya Lopera**, Profesora de la I.E N° 5022 "Francisco Izquierdo";

Que, al respecto mediante expediente N° 024491 del 11 de noviembre de 2009, **Rosario Ramos Solano** interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002021 del 05 de junio de 2009**;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"; en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender



administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la norma legal acotada estipula "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el numeral 1.5 *Principio de Imparcialidad* prevé "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante **Pliego de Cargos N° 004-2009-CPPA del 10 de febrero de 2009**, que obra a folios ciento noventa a ciento noventa y uno (190-191) el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos hace de conocimiento a **Rosario Ramos Solano** que de acuerdo al Informe N° 007-2008-CADER-DREC del 06 de febrero de 2008, **habría incurrido en presunto incumplimiento de las normas, al no haber coordinado con los docentes del nivel secundaria la recuperación de clases por la huelga; por haber permitido que la señora Carmen Suray, estando de licencia sin goce de remuneraciones, haya cobrado en forma normal sus haberes; por no haber considerado a la profesora Rosa Montoya como miembro de la Comisión para el Proceso de Evaluación de Contratos años 2007, y por la presunta Ruptura de Relaciones Humanas en la institución educativa;**

Que, a folios ciento noventa y dos a ciento noventa y tres (192-193), mediante **Pliego de Cargos N° 005-2009-CPPA del 10 de febrero de 2009**, el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos hace de conocimiento a **Rosa Virginia Montoya Lopera** que de acuerdo al Informe N° 007-2008-CADRE-DREC del 06 de febrero de 2008, **habría incurrido en presunta resistencia al incumplimiento de las ordenes de sus superiores; negligencia en sus funciones y ruptura de relaciones humanas, al haberse retirado de la I.E N° 5022 "Francisco Izquierdo" en reiteradas ocasiones sin contar con la autorización debida y en presencia de alumnos, madres de familia y del auxiliar de educación coger su tarjeta de control firmarla y abandonar su I.E en reiteradas ocasiones cuyos hechos han generado la ruptura de relaciones humanas en la I.E;**

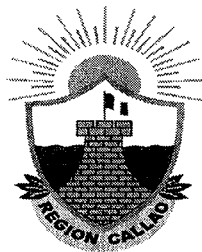
Que, ante ello la administración advierte que **Rosario Ramos Solano** así como **Rosa Virginia Montoya Lopera** ejercieron su derecho a la defensa y la contradicción formulando oportunamente sus descargos a los hechos imputados, tal y como obra a folios doscientos uno a doscientos cuatro (201-204); y doscientos treinta siete a doscientos cuarenta y tres (237-243) respectivamente;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002021 del 05 de junio de 2009**, el Director Regional de Educación del Callao **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER** en el ejercicio de sus funciones, sin derecho a remuneraciones por el periodo de 30 días a Rosario Ramos Solano, ex Directora de la I.E. N° 5022 "Francisco Izquierdo". Por haber incurrido en **Abuso de Autoridad** **ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER** en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones por el periodo de 30 días a Rosa Virginia Montoya Lopera, Profesora de la I.E N° 5022 "Francisco Izquierdo"; por haber incurrido en **Negligencia en sus Funciones (...);**

**VICIOS INCURRIDOS EN LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 002021 DEL 05 DE JUNIO DE 2009.**

**Primero:** La administración advierte de lo actuado en el presente procedimiento que **Rosa Virginia Montoya Lopera** en su descargo que corre a folios doscientos treinta y siete, además de absolver los cargos imputados en su contra **formuló prescripción del proceso, así como, señalo la existencia de una notificación defectuosa; incongruencia entre la Resolución Directoral Regional N° 000369 y el Pliego de Cargos entre otros;** pretensiones que no merecieron pronunciamiento alguno por parte de la autoridad educativa tal como puede





## **Resolución Gerencial General Regional N° 737 -2009 Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 15 DIC. 2009

apreciarse de la lectura de la **Resolución Directoral Regional N° 002021 del 05 de junio de 2009**, vulnerándose de esta manera el numeral 1.2 *Principio del Debido Procedimiento* del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)**"; y lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento Interno de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao aprobado mediante **Resolución Directoral N° 001990 del 08 de abril de 2005** que prevé "**Recibido el descargo la Comisión realizará el estudio y analizará todo lo actuado (...)**";

**Segundo:** Se aprecia además de lo señalado en el considerando precedente que el Director Regional de Educación del Callao en el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 002021 del 05 de junio de 2009**, no se pronunció respecto de la **Ruptura de Relaciones Humanas**, así como del incumplimiento de las normas tanto de **Rosario Ramos Solano** como de **Rosa Virginia Montoya Lopera**, vulnerándose de esta manera de igual forma el Principio del *Debido Procedimiento* así como el artículo 30° Reglamento Interno de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao aprobado mediante Resolución Directoral N° 001990 del 08 de abril de 2005, **al no establecer de forma clara y contundente si de los cargos antes expuestos fueron desvirtuados, mucho menos si se ha acreditado responsabilidad al respecto;**

Que, siendo ello así, se concluye que la Resolución Directoral N° 002021 del 05 de junio de 2009, ha incurrido en vicios que causan su nulidad;

Que, el numeral 201.2 del artículo 201° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° *Causales de Nulidad de la norma antes acotada*, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes (...);

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto la administración advierte que la **Resolución Directoral Regional N° 002021 del 05 de junio de 2009**, ha incurrido en vicio que causa su nulidad al contravenir el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General al contravenir las normas y no encontrarse debidamente motivada; en tal sentido, estando lo establecido por el numeral 202.1; 202.2 y 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, procede **SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Directoral Regional N° 002021 del 05 de junio de 2009** e **INSUBSISTENTE** el Informe Final N° 019-2009-DREC/CPA del 01 de junio de 2009;

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "*Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*"; debe **DISPONERSE LA REPOSICION** del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio;



Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de Abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**


**Artículo Primero:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 002021 del 05 de junio de 2009, e INSUBSISTENTE el Informe Final N° 019-2009-DREC/CPA del 01 de junio de 2009, DISPONIENDOSE la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio conforme lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuanto los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por Doña ROSARIO RAMOS SOLANO al haber operado la Nulidad de Oficio.

**Artículo Tercero.- EXHORTESE** a los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao, a fin que, tengan mas cuidado en el desempeño de sus funciones; así como, en el supuesto que se encontrara responsabilidad a las encausadas respecto de la Ruptura de Relaciones Humanas, deben tener en cuenta lo establecido por el artículo 234° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, a fin de evitar nulidades posteriores.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR,** de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo y al Director Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 .....  
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

